

indica en el segundo párrafo del artículo décimosexto, el de conocer e informar acerca de la elaboración de los planes económicos y presupuestos de la RENFE sobre sus propuestas de empréstitos o emisiones; sobre la situación de su Tesorería, en relación con las previsiones de cobros y pagos; sobre la aplicación del presupuesto a los efectos de prever los resultados de su liquidación y sobre la Memoria, balances y cuentas anuales de los resultados.

Artículo vigésimo.—El Delegado especial del Ministro de Hacienda podrá ejecutar el veto suspensivo de las acuerdos del Consejo de Administración en materias de su competencia en las mismas condiciones que se señalan en el párrafo segundo del artículo décimooctavo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Consejo de Administración estudiará y redactará el Estatuto de RENFE, que elevará al Ministro de Obras Públicas dentro del primer trimestre de su segundo año de actuación. La aprobación corresponderá al Gobierno por Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas.

Segunda.—En tanto no quede aprobado su Estatuto se regirá la RENFE por las disposiciones vigentes en lo que no las modifique el presente Decreto-ley.

Tercera.—Mientras que la Delegación del Gobierno no quede organizada y en funcionamiento se encargará de preparar el traspaso de funciones y del desempeño de aquellas que sean urgentes la persona que designe el Ministro de Obras Públicas, auxiliada por el personal en comisión que el mismo Ministro estime necesario. La duración de esta situación transitoria será tan breve como sea posible.

Cuarta.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para disponer la forma en que la RENFE podrá utilizar los servicios de construcción de ferrocarriles del Ministerio.

Quinta.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que estime más convenientes para el mejor cumplimiento de lo que ordena este Decreto-ley y en general para cuanto deba realizarse para adaptar la RENFE a la organización y al funcionamiento que se prevén.

Sexta.—A fin de que la experiencia adquirida en un servicio prestado celosa e inteligentemente pueda ser utilizada, se constituye un grupo consultivo formado por los actuales miembros del Consejo de Administración de la RENFE, que desempeñará funciones asesoras acerca del Presidente y a su requerimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos precisos para la efectiva realización de lo que por este texto se dispone.

Segunda.—Este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediatamente a las Cortes, comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 28/1962, de 19 de julio, por el que se prorroga por seis meses el plazo concedido al Gobierno para articular la reforma del Código penal y otras Leyes penales.

El artículo tercero de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, de bases para la revisión y reforma del Código penal y otras Leyes penales, dispuso que el Gobierno encomendaría a la Comisión General de Codificación la redacción de los artículos afectados por la reforma y dictaría la oportuna disposición en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de la Ley.

El alcance y extensión de la reforma, el cumplimiento metódico del mandato de proceder a la depuración de antinomias, anacronismos, corrección de erratas y de estilo y la conveniencia de que el dictamen previsto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado se produzca sin agobios de tiempo aconsejan la prórroga del citado plazo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por seis meses el plazo concedido al Gobierno por el artículo tercero de la Ley setenta y

nueve/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, para articular las bases para la revisión y reforma del Código penal y otras Leyes penales en la misma Ley establecidas.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 29/1962, de 19 de julio, sobre nacionalización y organización del Banco de Crédito Industrial

La base cuarta de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Bases de Ordenación de Crédito y de la Banca establece que el Banco de Crédito Industrial será nacionalizado con las peculiaridades y en la forma y plazos que el Gobierno establezca.

El Gobierno estima conveniente establecer a la mayor brevedad las normas necesarias para que el nuevo Banco pueda actuar en plenitud de funciones dentro del régimen que ahora se inicia.

Parece adecuado que la administración del Banco se centre sobre un grupo no muy numeroso de directivos que permita dar la agilidad conveniente a la toma de decisiones. Junto a este grupo, que recibe el nombre de Comité Ejecutivo, un órgano corporativo más amplio, el Consejo General, podrá cumplir una labor asesora muy importante respecto del Gobierno, del Ministro de Hacienda, del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y del Comité Ejecutivo.

En su virtud, en uso de la atribución contenida en el artículo 13 de la Ley de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda nacionalizado el Banco de Crédito Industrial (en lo sucesivo, denominado «el Banco»), que pasa a ser una entidad de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad. Dependerá del Ministerio de Hacienda, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo (en lo sucesivo, denominado «el Instituto»).

El patrimonio inicial de la nueva entidad estará constituido por el capital y reservas del Banco del mismo nombre ahora nacionalizado, de cuyos activo y pasivo se hará cargo.

El Banco se considera incluido en el artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho del Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas, y estará exento de toda clase de contribuciones, impuestos y demás gravámenes del Estado, Provincia y Municipio, siempre que sea el sujeto directo de la imposición. Asimismo seguirán siendo de aplicación los beneficios fiscales de que venían gozando los préstamos que concedía el Banco del mismo nombre, ahora nacionalizado.

Artículo segundo.—El Banco podrá conceder préstamos en efectivo cuyos productos deban destinarse a cualquiera de los siguientes fines:

- A) Implantación de instalaciones y servicios industriales o mineros, ampliación de los existentes o modificación de los mismos.
- B) Adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción; consolidación de deudas de empresas industriales y anticipos para capital circulante.
- C) Préstamos sobre efectos y documentos que tengan por origen una operación de comercio exterior.
- D) Anticipos sobre certificaciones de obras y contratos con el Estado o con empresas directamente intervenidas por éste.
- E) Cualquiera otra clase de operaciones que le sean encomendadas por el Instituto.

A efectos de lo dispuesto en este artículo tendrá la consideración de industria cualquier actividad que suponga la extracción de materias primas o transformación de productos de cualquier origen, su conservación o su presentación al mercado, siempre que tales operaciones requieran inversiones en bienes de equipo capital productivo.

Artículo tercero.—El Banco tendrá, en el orden técnico, una organización autónoma. Se regirá en dicha organización y en